Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IIII

VÍCTOR M. CINTRÓN *Recurrente* v. AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO *Recurrida*	KLRA201500371	*REVISIÓN JUDICIAL* procedente de la Oficina de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados *Caso núm.:* OA-13-001 *Sobre:* Suspensión de empleo y sueldo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016

Víctor Manuel Cintrón nos solicita que revoquemos la resolución de la Oficina de Apelaciones de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados emitida el 11 de marzo de 2015 y notificada el siguiente día 13. Por medio de esta resolución, la Oficina de Apelaciones confirmó la determinación del Presidente Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [por sus siglas, "AAA"] sobre la imposición de una suspensión de empleo y sueldo por treinta y siete días laborables.

Ante la negativa de la Oficina de Apelaciones en eliminar la sanción disciplinaria impuesta, Cintrón acudió a este Tribunal mediante este recurso de revisión judicial. Luego de analizar la comparecencia de las partes, la transcripción de la prueba oral y el derecho aplicable, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

-I-

La parte recurrente, Víctor Manuel Cintrón, ocupa el cargo gerencial de Supervisor de Operaciones en la Planta de Alcantarillado Sanitario [por sus siglas, "PAS"] ubicada en el Municipio de Ponce. Al momento de los hechos en cuestión, Cintrón tenía una jornada semanal de domingo a jueves de 7.5 horas diarias. En la PAS supervisaba una brigada de trabajo compuesta por dos empleados unionados, Orlando Pacheco y Luis Torruellas. La brigada realizaba trabajos de mantenimiento preventivo, destape de líneas sanitarias e inspección de diversas rutas. Cada trabajo realizado debía ser anotado para entregar un informe al personal administrativo. Conforme al informe de labor, el personal administrativo registraba en sistema computarizado los trabajos realizados y archivaban las querellas resueltas. La única brigada que trabajaba de domingo a jueves era la que supervisaba Cintrón.

El 22 de junio de 2012 la Ingeniera Jeannette Vélez Plaza, quien se desempeñaba como Gerente de Sistemas de Alcantarillados y supervisora inmediata de Cintrón, solicitó a la Directora Auxiliar de Recursos Humanos, Betsy Torres Cruz, que investigara las ausencias por varios domingos consecutivos de la brigada de alcantarillado sanitario supervisada por Cintrón, lo que presuntamente ocasionó que mermaran las labores y las querellas atendidas durante tales días. El registro de entrada y salida a la PAS documentado por el guardia de seguridad reflejó que tanto Cintrón como los empleados que estaban bajo su supervisión, en ciertas ocasiones, estaban todo el día fuera de las instalaciones y no regresaban para registrar la salida en el sistema electrónico de registro de asistencia (KRONOS).

Por la solicitud hecha por la Ing. Vélez Plaza, la investigación fue designada a Jackeline Nazario Morín, Oficial de Recursos

Humanos. Tras su investigación, Morín Nazario concluyó que Cintrón incurrió en varias violaciones al Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias. Por tanto, el 4 de octubre de 2012 Cintrón recibió una comunicación escrita del Presidente Ejecutivo que le notificaba la intención de suspenderlo de empleo y sueldo por el término de treinta y siete días laborales[1].

Tras ser notificado de la intención de imponerle una medida disciplinaria, Cintrón solicitó una vista administrativa, la cual se realizó el 11 de diciembre de 2012 ante la licenciada Linda Vázquez, entonces Directora de Recursos Humanos. Después de celebrar dicha vista, se preparó un informe con las debidas recomendaciones.

La carta final sobre la imposición de la medida disciplinaria fue notificada el 14 de diciembre de 2012. Esta carta fue suscrita por el Ingeniero José Ortiz Vázquez, Presidente Ejecutivo de la AAA, para confirmar la suspensión de empleo y sueldo por violaciones al artículo 9.1 del Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias[2]. La comunicación expuso que las ausencias, la cantidad de querellas sin atender, la falta de supervisión adecuada de la brigada a su cargo, y el uso indebido del celular provisto por el patrono, constituyeron violaciones al reglamento aplicable. Citamos:

> **GRUPO II DESCUIDO EN EL TRABAJO:** que consiste en realizar el trabajo en forma descuidada o demostrar falta de diligencia en la realización de las funciones y deberes asignados a su puesto. Lo que conlleva como primera falta una amonestación escrita.
>
> **GRUPO III NO REALIZAR EL TRABAJO ASIGNADO** que consiste en no realizar el trabajo asignado, no realizarlo en el tiempo solicitado, demostrar ociosidad evidenciada y deliberada o pérdida de tiempo en horas laborables**.** Lo que conlleva como primera falta una suspensión de empleo y sueldo no sumaria de dieciséis (16) a veinte (20) días laborables.
>
> **Grupo VI USO INDEBIDO DE LA PROPIEDAD** que consiste en usar o permitir el uso indebido o no autorizado de propiedad, equipo, materiales, personal o documentos de la

---

[1] *Apéndice del recurso*, en las págs. 8-9.
[2] *Íd.*, en la pág. 6 (Carta fechada el 11 de diciembre de 2012).

> Autoridad o permitir que los mismos se usen, pierdan, destruyan o reciban daños. Lo que conlleva como primera falta una suspensión de empleo y sueldo no sumaria de veintiuno (21) a veinticinco (25) días laborables[3].

El recurrente Cintrón fue advertido de que de no estar de acuerdo con dicha determinación podía apelar ante la Oficina de Apelaciones de la AAA. Tras varios incidentes atípicos, el 8 de febrero de 2013 el Presidente Ejecutivo de la AAA le informó al recurrente que desde el 7 de marzo de 2013 hasta el 1 de mayo de 2013 sería suspendido de empleo y sueldo. Al recibir tal comunicación, el 15 de febrero de 2013 Cintrón presentó una apelación administrativa ante el foro adjudicativo recurrido. Estando pendiente el proceso de apelación, la Directora Auxiliar de Recursos Humanos reiteró por escrito el período de suspensión que Cintrón tendría que cumplir. Así, este estuvo suspendido de empleo y sueldo desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 25 de junio de ese mismo año.

En los procesos ante la Oficina de Apelaciones la prueba testifical de la AAA incluyó los testimonios de las siguientes personas: Teddy Simón Vázquez, Especialista de Recursos Humanos y Relaciones Laborales; la Ing. Jannette Vélez Plaza, Gerente de Sistemas de la Autoridad; Alberto Borrero, Supervisor de la PAS; Jackeline Nazario Morín, Oficial de Recursos Humanos e investigadora asignada. Por su parte, el recurrente Cintrón presentó su propio testimonio y el de los empleados de la brigada que estaban bajo su supervisión, Pacheco y Torruellas.

De la prueba presentada en la vista formal surgió que las ausencias de uno de los empleados supervisados por Cintrón impidieron que se completaran los trabajos programados para esos días, lo que afectó las operaciones de la corporación[4]. Las ausencias y el incumplimiento con las labores fueron evidenciadas

---

[3] *Íd.,* en las págs. 147-154 (Reglamento de normas de Conducta y Medidas Disciplinarias).
[4] *Apéndice del recurso*, en las págs. 145-146.

mediante el Informe de Entrada y Salida que mantiene el guardia de seguridad de la PAS de Ponce, específicamente los domingos 13 y 20 de mayo de 2012[5]. Además, comprobaron las ausencias de los días 3, 10 y 17 de junio de 2012. La AAA presentó evidencia, mediante el registro de entradas y salidas, de que uno de los empleados de la brigada se ausentó esos días y que Cintrón se marchó del área de trabajo temprano en la mañana y regresó en horas de la tarde sin realizar los trabajos correspondientes.

La última violación al reglamento imputada a Cintrón se verificó mediante el registro de llamadas del número celular provisto por el patrono. En particular, había una cantidad considerable de llamadas de larga distancia, entre otras, realizadas entre el 17 de diciembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2012[6].

Según el testimonio de los funcionarios de la AAA, los empleados con teléfonos celulares de la corporación no estaban autorizados a utilizarlos para gestiones o asuntos personales. Cabe mencionar que las facturas del teléfono celular asignado a Cintrón sumaron $516.30. El 14 de noviembre de 2012 el recurrente reembolsó a la AAA, mediante giro postal, dicha cantidad. En su testimonio Cintrón adujo que las llamadas telefónicas las realizó cuando estuvo en Estados Unidos en cumplimiento de sus deberes militares entre los meses de enero y febrero de 2012.

Evaluada la conducta imputada y la prueba testifical presentada por ambas partes, la Oficina de Apelaciones confirmó la suspensión de empleo y sueldo impuesta a Cintrón. Esta resolución fue emitida el 11 de marzo de 2015 y notificada el siguiente día 13. Como para la fecha en que fue emitida la resolución recurrida, Cintrón había cumplido con la medida disciplinaria, la Oficina de Apelaciones recalcó que antes de

---

[5] *Apéndice de la parte recurrida*, en las págs. 321-335.
[6] *Íd.*, en las págs. 367-414.

ejecutar la sanción la autoridad nominadora debió esperar a que la decisión adviniera final y firme.

Inconforme, el 13 de abril de 2015 Víctor Cintrón acudió ante este Tribunal de Apelaciones. Planteó los siguientes errores:

> **PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**: ERRÓ LA OFICINA DE APELACIONES DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL, YA QUE LA AAA NO SE BASÓ EN LA EVIDENCIA SUSTANCIAL DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: A) AL NO CONCEDER LA SUFICIENCIA NI EL PESO NECESARIO A LA PRUEBA TESTIFICAL OFRECIDA EN LA VISTA ADJUDICATIVA; B) AL HABER EXCLUIDO EN SU APRECIACIÓN EN LAS DETERMINACIONES DE HECHOS LOS TESTIMONIOS EN DIRECTO Y CONTRAINTERROGATORIO DE TODOS LOS TESTIGOS COMO PRUEBA ESENCIAL, HACIENDO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UNO INCOMPLETO SIN ESTA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL, CONSTITUYENDO UN ERROR CRASO Y PERJUDICIAL, Y UN FRACASO DE LA JUSTICIA.
>
> **SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:** ERRÓ LA OFICINA DE APELACIONES DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL: YA QUE NO SE BASARON EN EVIDENCIA SUSTANCIAL DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, AL SER LA PRUEBA SOMETIDA POR LA AAA DE LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO Y QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE, UNA PRUEBA INCORRECTA E INCOMPLETA, LA CUAL NO CUMPLE CON LA LEGISLACIÓN RELATIVA A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE EVIDENCIA NI CON LOS REGLAMENTOS Y POR ELLO AL NO PODERSE DETERMINAR UNA ADJUDICACIÓN IMPARCIAL TUVO UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LO RESUELTO LO CUAL VIOLA EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Luego de analizar la comparecencia de las partes y la transcripción de la prueba oral desfilada ante el foro adjudicativo recurrido, resolvemos este recurso en sus méritos, no sin antes exponer el derecho aplicable.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas permite asegurar que las agencias con poderes adjudicativos actúen dentro de las facultades delegadas y que cumplan con los principios constitucionales, en particular, con las garantías que emanan del debido proceso de ley. Este mecanismo garantiza que los ciudadanos tengan un foro al cual acudir para vindicar sus derechos y para obtener un remedio frente a actuaciones

arbitrarias o irrazonables. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 435 (1997); *Hernández Denton v. Quiñones Desdier*, 102 DPR 218, 223-224 (1974).

Sabemos que en nuestro sistema de justicia, existe un foro adjudicativo de primera instancia, sea administrativo o judicial, que recibe la prueba y adjudica las cuestiones de hechos y de derecho y otros foros revisores o apelativos, en el ámbito administrativo y judicial. Bajo este esquema adjudicativo, las cuestiones de hechos le competen exclusivamente al juzgador de instancia, o al juzgador de hechos como suele llamarse; es decir, solo al foro primario le corresponde apreciar la prueba y darle la valoración que le merezca.

En una etapa posterior, los foros apelativos de la esfera administrativa y el foro judicial revisor hacen un análisis de la prueba presentada en el foro adjudicativo primario y las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para evaluar si estas representan el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. La etapa apelativa o revisora se basa exclusivamente en el expediente tanto oral como documental de primera instancia.

Es norma reiterada que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones que emitan las agencias administrativas. Subyace en esta actitud deferente el reconocimiento de la pericia y la experiencia de los organismos administrativos sobre los asuntos que regularmente tienen ante su consideración. *Vélez Rodríguez v A.R.P.E.*,167 DPR 684, 693 (2006). El propósito fundamental de la revisión judicial es velar porque las actuaciones de las agencias administrativas sean conforme a derecho. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 129 (1998).

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 2175, que define el alcance de la revisión judicial de las decisiones adjudicativas de las agencias administrativas, establece dos ámbitos de la acción revisora. Por un lado, las determinaciones de hecho no serán alteradas en revisión judicial si están fundamentadas en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas extensamente por el foro judicial revisor.

Por ende, la revisión judicial no constituye un juicio *de novo*. Los tribunales deben dar deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684 (2006). Este trato deferente hacia estos organismos, sin embargo, no inmuniza a las decisiones administrativas de la revisión judicial. La deferencia judicial frente a las agencias administrativas implica, por un lado, que los procesos administrativos y las determinaciones de hechos que formulan las agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. *Vélez Rodríguez v. A.R.P.*E.,*supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987).

Consecuentemente, los tribunales limitarán su revisión a determinar si la conclusión a la que llegó el foro revisado estuvo fundamentada en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo visto en su totalidad. La ausencia de evidencia sustancial en el expediente de la agencia no solo derrotaría la presunción de corrección de la decisión; la viciaría de arbitraria, ilegal o caprichosa.

El crisol judicial sobre la corrección de una conclusión de derecho o de una interpretación que de un estatuto o de un reglamento ha hecho una agencia, supone determinar si es

razonable. Como en otros ámbitos del derecho, la razonabilidad no es un criterio matemáticamente cuantificable. Es un criterio que, entre otras cosas, supone ponderar los objetivos perseguidos por la disposición normativa en cuestión y la conformidad de estos con la interpretación de la agencia. Supone, además, evaluar la correlación de la interpretación con las políticas públicas involucradas.

En esa indagación, la existencia de una interpretación alterna considerada por los tribunales más apropiadas no invalida la interpretación administrativa, pues el criterio no implica determinar si la conclusión, decisión o interpretación administrativa objeto de revisión es la más razonable. El tribunal se limitará a indagar sobre la razonabilidad de la decisión del foro administrativo sin sustituirla por su propio criterio, salvo que la determinación administrativa infrinja disposiciones constitucionales fundamentales o configure una actuación arbitraria. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra. Tampoco prevalecerá la interpretación administrativa si produce resultados contradictorios o contrarios al propósito de la ley.

Por último, al cuestionarse la imposición de una sanción por parte de una agencia administrativa, al foro revisor no le corresponde determinar si la sanción guarda proporción con la conducta por la cual se impone o si es demasiado severa. *Íd.* La proporcionalidad le corresponde determinarla a la propia agencia, pues, como se ha dicho, "por su experiencia [...] está en [...] mejor posición para conocer los efectos de una violación a los intereses protegidos y [...] [para] asegura[r] cierto grado de uniformidad y coherencia en la imposición de sanciones". *Íd*, en la pág. 417. Los tribunales deben validar una sanción administrativa si está apoyada en evidencia sustancial que conste en el expediente visto en su totalidad, si no constituye una actuación *ultra vires* y si

guarda una relación razonable con los actos que se quiere prohibir. *Íd.*

-III-

En este caso tenemos dos organismos administrativos que concluyeron que Cintrón incurrió en las faltas imputadas. Ambos foros, el procedimiento interno administrativo de la AAA y la Oficina de Apelaciones encargada de hacer una vista administrativa formal o un juicio *de novo*, determinaron que la suspensión de empleo y sueldo por treinta y siete días fue una medida apropiada y razonable. Sin embargo, Cintrón expone en los dos señalamientos de error formulados que la Oficina de Apelaciones erró en su apreciación de la prueba. Además, plantea que la resolución recurrida no estuvo fundamentada en la totalidad de la prueba del expediente administrativo. No le asiste la razón.

Como se dijo, las faltas de Víctor Cintrón objeto de sanciones disciplinarias, se resumen en una serie de ausencias evidenciadas mediante el Registro de Entradas y Salidas de la PAS de Ponce. Además, se le imputó falta de supervisión adecuada a sus subalternos; quienes también se ausentaban y no realizaban su trabajo. Los testimonios de la Ingeniera Vélez Plaza, supervisora inmediata de Cintrón, y de Nazario Morín, Oficial de Recursos Humanos asignada a la investigación, reflejaron que la brigada supervisada por el recurrente no realizó sus labores en ciertos domingos, a pesar de que registraban su entrada y salida a la planta.

De la transcripción de la vista celebrada el 22 de octubre de 2014 surge que la Ing. Vélez Plaza testificó lo siguiente sobre el esquema de ausencias e incumplimiento de los deberes del puesto imputado a Víctor Cintrón:

> R En mayo o junio del 2012 empezó a pasar la situación que hubo unos domingos que uno de los empleados que componía la brigada se ausentaba, y los trabajos no se realizaban… cuando yo pregunto qué estaba pasando, por qué no se estaba realizando no tuve respuesta, no tuve explicación alguna. Verifico el registro de entradas y salidas de la planta. Me percato que a pesar de que no había un trabajo realizado porque a mí no se me entrega ningún trabajo realizado los lunes como producto de, del fin de semana, específicamente del domingo, pues veo que no había tarea realizada más, sin embargo, el empleado que estaba presente y el supervisor se iban de las facilidades, no se mantenían en el área y no había una explicación de qué se estaba haciendo fuera[7].

En particular, la Ing. Vélez Plaza detalló los domingos en los cuales, a pesar de haber realizado el registro de entrada y salida, el recurrente no atendió alguna las querellas de desborde y no evidenció las tareas realizadas durante esos días, pues se iba de las instalaciones temprano en la mañana. Citamos:

> R Sí, el 13 de mayo había ocho querellas pendientes. ¿Las enumero?
>
> P Sí.
>
> R La 42963975 […]. El 20 de mayo había 11 querellas pendientes: 43005485 […]. El 3 de junio no refleja ninguna querella pendiente en el sistema. El 10 de junio había 20 querellas pendientes, 432…[8]
>
> […]
>
> […] El día 20 de mayo, él entró a las 7:05 [am], salió fuera de las facilidades a las 7:44 [am], regresó a las facilidades a las 2:40 pm y finalmente se retiró a las 4:00 [pm].
>
> P Le pregunto en cuanto a los números de órdenes que usted comenzó a detallar que luego se dieron por leídos, ¿Cómo usted determina a qué brigada le corresponden esos trabajos?
>
> R Esos trabajos estaban pendiente el día, en la fecha, el domingo específico para cada uno de ellos, que correspondía a esa única brigada que trabaja los domingos realizarlos.
>
> […]
>
> P ¿Y de esas querellas que están para el 20 de mayo cuantas se atendieron?
>
> R ¿El 20 de mayo?
>
> P Si
>
> R Ninguna[9].

Más adelante declaró:

---

[7] *Transcripción de la Vista del 22 de octubre de 2014*, en la pág. 40.
[8] *Íd.*, en la pág. 59.
[9] *Íd.,* en la pág. 61.

P ¿Cuántas querellas habían [sic] pendientes de atender ese domingo 10 de junio de 2012?

R 20 querellas.

P ¿Y cuántas de esas 20 se atendieron?

R Ninguna.

[…]

P Cuando la brigada del alcantarillados de la cual está a cargo el apelante Cintrón […] va a la calle específicamente estamos hablando de estos domingos que nos traen aquí a este asunto, ¿ellos van a la calle, le pregunto con documentos para hacer el trabajo que se supone que realicen?

R Bueno, cuando salen con una ruta establecida, ellos van con unas hojas que tienen que llenar del trabajo que realizaron.

P ¿Y esas hojas donde vienen, a dónde usted las vuelve a ver, si es que las vuelve a ver luego?

R Yo, o al terminar el día o en este caso que yo no tenía jornada ese día el lunes en la mañana yo veía todo el desglose de lo que se hizo el fin de semana con todos los detalles.

P Con respecto a la fecha específica del 13 de mayo del 2012, ¿Qué querellas en particular usted vio atendidas por la brigada del Sr. Cintrón.

R Ninguna[10].

Asimismo, declaró:

[…]

P ¿Y le pregunto si usted ha visto de lo que en referencia al 20 de mayo de 2012 documentos, papeles donde la brigada del Sr. Apelante Cintrón haya trabajado alguna querella?

R No, yo no la ví.

P Con respecto al 10 de junio del 2012 ¿le pregunto si usted pudo examinar querellas atendidas de la brigada del Sr. Cintrón al momento de usted reportarse a trabajar el lunes?

R No.

P ¿Qué usted hizo si algo, cuando usted adviene en conocimiento de esa situación?[11]

[…]

Añadió:

R Cuando yo veo el patrón que yo le pregunto qué pasó, por qué no se está realizando el trabajo. O sea, no fue que no estaba realizando trabajos, porque no se realizó trabajo porque no había brigada para realizarlos. Ahora, qué hacían fuera de las facilidades porque a mí no me han entregado trabajo, alguno hecho. Pues, no hay una respuesta, no hay una explicación y "Si quieres saber lo

[10] *Íd.,* en las págs. 62-63.
[11] *Íd.,* en las págs. 64.

> que estaba haciendo pregúntales al supervisor Nicolás Santiago", esa fue la respuesta que yo recibí. Pero a mí no se me entrego ningún detalle de que se hizo fuera de las facilidades esos días específicos.
>
> P ¿Y ante esa respuesta del Sr. Cintrón usted hizo o dejó de hacer adicional (*sic*)?
>
> R Ante esa respuesta pues yo sometí un caso para investigar porque dado que a lo que yo tenía, las herramientas que yo tenía [...] que era preguntarle directamente que era mi supervisado, no recibí respuesta, someto el caso para investigación[12].

El testimonio de la Ing. Vélez Plaza probó, además, que como supervisora inmediata del recurrente Cintrón le constaba de propio y personal conocimiento este esquema de ausencias y salidas de la planta en horas laborables. Estas ausencias redundaron en una serie de querellas pendientes que no fueron atendidas en el horario de trabajo del recurrente Cintrón[13].

Dicho testimonio fue corroborado con el de Jackeline Nazario Morín, quien, como Oficial de Recursos Humanos, realizó las investigaciones sobre las ausencias del recurrente. Al finalizar dicha pesquisa, Nazario Morín logró comprobar que Cintrón se ausentó y no atendió las querellas que correspondía. El método que empleó Nazario Morín para llegar a dicha conclusión fue el siguiente:

> Se requirió la entrada y Sali (*sic*)...el registro de entradas y salida del guardian de la planta sanitaria de Ponce. Se requirió el registro de llamadas teléfonicas del celular de la Autoridad el cual él [Victor Cintrón] tenía asignado. Se requirió las declaraciones, el reglamento... eh... el reloj, los ponches, verdad, del reloj se corroboró. Y el informe, yo pedí a Querellas un desglose de las querellas que habían llegado y que se habían trabajado[14].

Por otra parte, se le imputó a Cintrón el uso indebido de la propiedad de la AAA, por realizar llamadas personales con el celular patronal. Este uso indebido del celular fue comprobado mediante el registro de llamadas de dicho teléfono y la propia admisión del recurrente, quien al final pagó la factura. Sobre este particular, Nazario Morín también investigó los récords del teléfono

---

[12] *Íd.,* en las págs. 65.
[13] *Íd.,* en las págs. 59-62.
[14] *Íd.*, en la pág. 115.

que se le había asignado al recurrente Cintrón y los resultados de la investigación concuerdan en que lo empleó para uso personal, no laboral, como le es requerido por el reglamento de la AAA. Nazario expresó:

> Bueno, de los hallazgos encontré… este… corroboré que los teléfonos por lo menos de, de los encargados de las brigadas que no están en ese turno domingo a jueves, que eran los posibles que él podía llamar, pues las llamadas que había en esos número no eran… eh… domingo. Y corroboré que habia una serie de, de llamadas que tenían un costo por "roaming", por uso de "roaming"[15].

Por su parte, el recurrente Cintrón no presentó evidencia documental que rebatiera la prueba presentada por la autoridad nominadora. En la vista administrativa celebrada el 31 de octubre de 2014 en la cual se le preguntó por qué antes del [lunes] 18 de junio del 2012 habían 287 querellas de desborde sin atender, este contestó que no había tales querellas porque [el miércoles] 20 de junio todas estaban cerradas. Explicó: "porque las querellas en alcantarillado se trabajan en 24 horas, que es la norma que tenemos nosotros… puede haber sus excepciones que tarde dos o tres días máximo, como pasó el domingo[16]. En otras palabras, sus propias declaraciones demuestran que el domingo, 17 de junio de 2012 las querellas no fueron atendidas. A su vez, Cintrón declaró que para los días del 13, 20 de mayo del 2012, y los días 3, 10 y 17 de junio de 2012 no había trabajo programado[17]. Dicha versión es contraria a la pesquisa realizada por Nazario Morín.

En este contexto, el recurrente Cintrón no presentó ante su supervisora inmediata, ni en los procedimientos administrativos seguidos internamente o ante la Oficina de Apelaciones, prueba de los trabajos realizados durante el período que se le imputó incumplimiento con sus deberes. La prueba ofrecida por la AAA, y no contradicha por el recurrente, reflejó que desde el 1 de mayo de

---

[15] *Transcripción de la vista, 31 de octubre de 2014*, en la pág. 117.
[16] *Íd.,* en la pág. 271.
[17] *Íd.*, en la pág. 275.

2012 hasta el 18 de junio de 2012 no fueron atendidas por la brigada supervisada por Cintrón aproximadamente 287 querellas de desbordes. Consecuentemente, no vemos razón para sustituir las determinaciones de hechos del foro recurrido.

Nuestra evaluación de la proporcionalidad entre la conducta incurrida y la sanción impuesta, nos convence de que la determinación de la Oficina de Apelaciones debe prevalecer. Entendemos que la suspensión de empleo y sueldo por treinta y siete días laborables fue una medida razonable dentro de lo establecido por las faltas cometidas por el recurrente.

La decisión de la Oficina de Apelaciones no fue arbitraria ni irrazonable. Bajo el estándar de la totalidad del expediente administrativo, dicho foro determinó que las violaciones a las normas de disciplina sobre el descuido en el trabajo, uso indebido de la propiedad, y no realizar el trabajo asignado no fueron rebatidas por prueba en contrario. De hecho, Cintrón no presentó prueba documental que evidenciara que durante los domingos 13 y 20 de marzo y 3, 10 y 17 de junio de 2012, realizó trabajo alguno para la corporación, sin embargo fue compensado como si hubiese realizado su trabajo.

Concluimos que la suspensión de empleo y sueldo no sumario impuesta a Cintrón no es contraria al marco reglamentario aplicable. Damos, pues, total deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por la Oficina de Apelaciones, ya que dicho foro tuvo la oportunidad de escuchar la prueba y dirimir la controversia. Como es sabido, la revisión judicial es limitada y estamos convencidos de que la Oficina de Apelaciones resolvió los conflictos de pruebas, y sus determinaciones describieron tanto los hechos probados como los que fueron rechazados. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. de P.R.*, 144 DPR 425, 437-438 (1997). Además, no encontramos

manifestación alguna de error, perjuicio, pasión y parcialidad de parte de la Oficina de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones